



CIUDAD DE MÉXICO A 24 DE ENERO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-052/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: Ricardo Nava Aguillón

PARTE DEMANDA: Tomas Roberto Montoya Díaz
y otro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 19 de febrero del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-052/2024 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: RICARDO NAVA AGUILLÓN

PARTES ACUSADAS: TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ Y OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹, da cuenta de los siguientes escritos de queja recibidos vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2023.

Parte actora	Parte acusada	Expediente
Ricardo Nava Aguillón	Tomás Roberto Montoya Díaz	CNHJ-NL052/2024
Ricardo Nava Aguillón	Oliverio Tijerina Sepúlveda	CNHJ-NL-094/2024

Vistas las demandas presentadas por el **C. Ricardo Nava Aguillón**, quien se ostenta como Protagonista del cambio verdadero, militante y precandidato en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, en contra de los **CC. Tomás Roberto Montoya Díaz y Oliverio Tijerina Sepúlveda**, por sus respectivos registros al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Acumulación

De la revisión de los escritos se observa que son similares en su contenido pues existe identidad en el actor, quien denuncia a dos personas por los mismos hechos relacionados con la inscripción de sendas personas al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Guadalupe, en el estado de Nuevo León haciendo valer, asimismo, idénticas pretensiones.

Por tanto, a efecto de dar mayor celeridad a los asuntos que se señalan, con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 49 inciso a) del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional ordena acumular el recurso de queja CNHJ-NL-094/2024 al CNHJ-NL-052/2024, por ser el primero en ser recibido.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2/2004² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de las exigencias procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de las presentes quejas se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³”** y que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

I.- Pretensiones:

1.1.- En términos de la fracción "h" del artículo 64, y de las fracciones "b" y "c" del artículo 53 del ESTATUTO DE MORENA, y del artículo 137 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se pretende que esa H. Comisión dicte la negativa y/o cancelación del Registro del Licenciado **TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ /**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA⁴ para contener como precandidato de MORENA en las elecciones para la Alcaldía del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

1.2.- En términos de la fracción "h" del artículos 64, y de las fracciones "b" y "c" del artículo 53 del ESTATUTO DE MORENA, y del artículo 137 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se pretende que esa H. Comisión dicte la negativa y/o cancelación de la Solicitud del Licenciado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA para la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

1.3.- En términos de la fracción "h" del artículos 64, y de las fracciones "b" y "c" del artículo 53 del ESTATUTO DE MORENA, y en el artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se pretende que esa H. Comisión declare que el Licenciado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA es inelegible para contener como precandidato o candidato de MORENA en las elecciones para la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León y de cualquier otro puesto público en MORENA.

II.-Hechos:

(...)

2.2.- Es el caso que el Registro de TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA para la Alcaldía de Guadalupe, se debe de cancelar y/o negar, en virtud de lo siguiente:

(...)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, **salvo que haya renunciado a la militancia de ese partido cuando menos con 6 meses de anticipación al inicio del proceso electoral.**

(...)

En términos del artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León NO PUEDE participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular de MORENA, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por MORENA pues no renunció a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, cuando menos con 6 meses de anticipación al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, **en término de la fracción "h" del artículo 53 de los ESTATUTOS DE MORENA, la solicitud de Licenciado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA para la Inscripción al Proceso Interno de elección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe Nuevo León, consiste en un acto contrario a la normatividad de MORENA y se lleva a cabo durante el proceso electoral interno.**

(...)

Es el caso que al admitir a trámite la solicitud del Registro de TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA para la Alcaldía de Guadalupe, se atenta contra los fundamentos y los principios de MORENA, pues el aspirante tiene conexiones directas con la actual Alcalde, quien es militante del Partido Revolucionario Institucional (...)

Ahora bien, **en términos de la fracción "h" del artículo 53 de los ESTATUTOS DE MORENA, la solicitud de Licenciado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA para la Inscripción al Proceso Interno de elección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, consiste en un acto contrario a la normatividad de MORENA y se lleva a cabo durante el proceso electoral interno.**

⁴ En virtud de la identidad de los escritos, en la transcripción se incluyó el nombre de cada una de las partes denunciadas: TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ y OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA.

2.2.3.- Así mismo, de los hechos referido en el numeral 2.1 del presente documento, se advierte una violación a los derechos político-electorales del suscrito y de los demás precandidatos para contener para la Alcaldía del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, así como a los principio de certeza en materia electoral, al principio de seguridad jurídica y al principio de igualdad, en virtud de lo siguiente:

El Registro de TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA para la Alcaldía de Guadalupe viola las normas, los requisitos, las formas y las modalidades para el registro local de los partidos políticos nacionales, así como viola las formas específicas para la intervención de los Estados en los procesos electorales locales. A pesar de que las condiciones previstas por la Ley respeten los principios constitucionales y a pesar de que las condiciones se establecieron conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de los partidos políticos y de la encomienda constitucional que se les atribuye, el Licenciado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA infringió los requisitos legales previstos para contener para candidato de MORENA para la Alcaldía de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior genera una violación a los derechos político-electorales del suscrito y de los demás precandidatos para contener para la Alcaldía del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, así como a los principio de certeza en materia electoral, al principio de seguridad jurídica y al principio de igualdad, pues al darle un trato diferenciado al Licenciado TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ / OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA y permitir su registro a pesar de incumplir con los requisitos legales para su procedencia, se genera una incertidumbre legal al contener un registro impregnado con un vicio irreparable y evidentemente careciendo de cumplir puntualmente con los requisitos de legales para su procedencia.

(...)

III.- Interés Jurídico:

En términos del artículo 56 del ESTATUTO DE MORENA, y en términos del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y de Justicia de MORENA, el suscrito soy Progagonista del Cambio Verdadero, pues soy actualmente militante de MORENA, lo que justifico con la documental que se acompaña a la presente como **ANEXO 4**. Así mismo, me permito justificar el interés en que el presente H. Órgano Jurisdiccional Interpartidario imponga la sanción pretendida, puesto que el suscrito presenté mi solicitud para la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, lo que quedó registrado bajo el folio 132515, generando el interés que tiene el suscrito contrario al registro que se reclama su negativa y/o cancelación. Lo anterior se acredita con la solicitud del suscrito a la candidatura en cuestión que se acompaña a la presente como **ANEXO 3**.

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el **hecho que genera la activación de los procedimientos que ahora nos ocupan es el registro de Tomás Roberto Montoya Díaz y Oliverio Tijerina Sepúlveda** como aspirantes para la candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, pues en concepto de la persona actora dicho acto vulnera preceptos del Estatuto de este partido y de la Ley Electoral de Nuevo León, asegurando que es contrario a la normatividad de Morena al llevarse a cabo durante el proceso electoral interno que en este caso, se lleva en el marco de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de

comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Es decir, su pretensión es que Tomás Roberto Montoya Díaz y Oliverio Tijerina Sepúlveda no accedan a una postulación a la presidencia municipal del municipio de Guadalupe, en el estado de Nuevo León por parte de Morena.

Improcedencia

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha **la Comisión Nacional de Elecciones no ha publicado la relación de registros aprobados** a que se refiere la BASE TERCERA de la Convocatoria.

En efecto, la cláusula en comento dispone:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.
Morelos	03 de enero.
Puebla	03 de enero.
Guanajuato	21 de enero.

Entidad federativa	Fechas*
Durango	03 de enero.
Aguascalientes	03 de enero.
Chihuahua	03 de enero.
Colima	03 de enero.
Nuevo León	21 de enero.
Tamaulipas	21 de enero.
Baja California	21 de enero.
Tlaxcala	21 de enero.
Zacatecas	10 de febrero.
Guerrero	10 de febrero.
Baja California Sur	17 de febrero.
Hidalgo	17 de febrero.
Coahuila	17 de febrero.
Veracruz	10 de febrero.
Chiapas	10 de febrero.
Michoacán	10 de febrero.
Oaxaca	10 de febrero.
San Luis Potosí	10 de febrero.
Estado de México	10 de febrero.
Nayarit	10 de febrero.
Sonora	10 de febrero.
Campeche	17 de febrero.
Querétaro	17 de febrero.
Quintana Roo	17 de febrero.
Sinaloa	17 de febrero.

*Todas las fechas son del año 2024.

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
(...).

En relación con el contenido de esta BASE, el 21 de enero de 2024, se publicó el *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023- 2024 para las entidades que se indican*⁵

⁵ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

(Guanajuato, **Nuevo León**, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala), fue modificada al **19 de marzo de 2024**.

De igual manera, la BASE SEGUNDA del documento en cita establece lo siguiente:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones **revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles**, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Como se aprecia, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos y valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas

Por ende, del análisis integral de las disposiciones de la Convocatoria invocada, que han quedado precisadas, la aprobación de los perfiles de quienes aspiran a participar en la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas es un proceso complejo.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama -el *registro de dos aspirantes*- no afecta en estos momentos el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que participarán en las fases subsecuentes previstas para el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por parte de Morena, que concluirá con la postulación correspondiente, tendrá verificativo hasta el 19 de marzo de 2024, fecha límite en que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los registros aprobados; de ahí que en este momento carezca de interés para controvertir el registro de los aspirantes que señala.

Esto es así, porque el registro para participar como aspirantes en el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de las personas que el actor refiere no es definitivo y firme en cuanto a la aprobación de los registros se refiere, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque la Comisión Nacional

de Elecciones no ha declarado la aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁶.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que el registro de dos personas aspirantes, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, previsto en la Convocatoria, ya que ello le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que en este momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en este momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia de los presentes recursos** de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se acumulan los recursos de queja CNHJ-NL-052/2024 y CNHJ-NL-094/2024.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos de queja presentados por el **C. Ricardo Nava Aguillón**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Fórmese** el expediente para los recursos referidos, y regístrese en el Libro de Gobierno.

CUARTO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo.

⁶ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**